



Gobernación
del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000202 DE 2010.

"POR EL CUAL SE AJUSTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 1393 DE 2010"

El SECRETARIO JURÍDICO encargado de las funciones de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las establecidas en el artículo 6 del Decreto Número 127 de 2010 y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expidió la Ley 1393 de Julio 12 de 2010, "por medio de la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones".

Que con el artículo 8 de la Ley 1393 de Julio 12 de 2010 se modifica el primer inciso, sus numerales y el párrafo primero del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, los cuales quedan así:

"Artículo 50. Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. Las tarifas del impuesto al de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

- 1. Para productos de hasta 35 grados de contenido alcohólico, doscientos cincuenta y seis pesos (\$ 256.00) por cada grado alcohólico.*
- 2. Para productos de mas de 35 grados de contenido alcohólico, cuatrocientos veinte pesos (\$420,00) por cada grado alcohólico.*

Parágrafo 1. Del total recaudado por concepto de del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o participación, una vez descontado el porcentaje de IVA cedido a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, los departamentos destinarán un 6% en primer lugar a las universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios a salud de los regímenes contributivos y subsidiado. En

unidos



Gobernación
del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

0 0 0 2 0 2

caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidio a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones de salud."

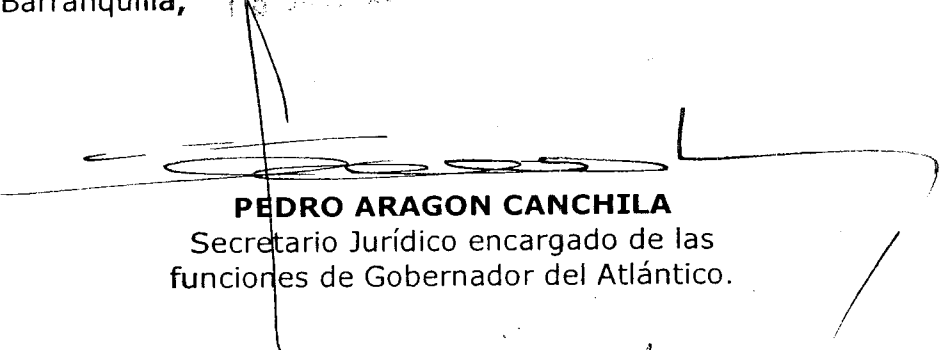
DECRETA:

Artículo primero: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1393 de Julio 12 de 2010, las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, aplicables en el Departamento del Atlántico a partir de la publicación de la Ley 1939 de 2010 a los productos nacionales y extranjeros, por unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalencia, serán las siguientes:

- a) Para productos de hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos cincuenta y seis pesos (\$ 256.00) por cada grado alcoholimétrico.
- b) Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos veinte pesos (\$420,00) por cada grado alcoholimétrico.

Publíquese y cúmplase

Dado en Barranquilla, 15 JUL. 2010


PEDRO ARAGON CANCHILA

Secretario Jurídico encargado de las
funciones de Gobernador del Atlántico.


MANUEL FERNÁNDEZ ARIZA

Secretario de Hacienda.